

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la nacion se encuentra, que los eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la autoridad política; se ha servido mandar S. M. que por ahora y hasta otra disposicion en contrario ninguno de ellos, cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia expresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el jefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta corte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al ministerio de mi cargo, para que en su vista se digne S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la real voluntad que los mismos jefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito lo obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de lo demas á que haya lugar por contravenir á las ordenes del Gobierno, dando cuenta por este ministerio con expresion de las circunstancias y demas que consideren oportuno para la acertada resolución de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los jefes políticos vijilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Cortes de 6 de febrero último, y otros á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiásticos, promoviendo su ejecucion ante los diocesanos, y dando cuenta por este mismo ministerio de las contravenciones que notaren, para que en su vista determine S. M. lo que corresponda. Lo que de real orden digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca y que lo comunique á quien corresponda para el mismo fin.»

En cuyo cumplimiento lo trascribo á los

ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargándoles que en caso de presentarse algun eclesiástico aun cuando sea con pasaporte legitimo me den aviso para tomar las disposiciones convenientes. Toledo 24 de agosto de 1837.—
Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas unidas con fecha 13 del actual me comunica la real orden que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha de ayer la real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo unico. Se autoriza al Gobierno de S. M. para exigir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésimacuarta parte íntegra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta exaccion sera á cuenta de lo que deba exigirse con arreglo á lo que las Cortes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

(2)

cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo la Reina Gobernadora.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Art. 1.º Los intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de rejir para su ejecucion, cuidarán los ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan ámplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del secretario de cada ayuntamiento, que remitirá á la intendencia su alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluso las del clero, sin distincion de beneficiuales ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la direccion jeneral de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cádiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no excedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si excediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador, la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones espresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos espresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia

y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los arts. 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas, y en el propio plazo determinado en el art. 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos ó gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los ayuntamientos.

Art. 14. Las administraciones de rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las contadurías, espresando cualquier reparo que les ocurra. Las contadurías examinarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los intendentes ó subdelegados para que se determine si hay lugar á la exaccion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los ayuntamientos el exámen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los intendentes ó sudelegados, siempre que haya fundamento para la exaccion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ocho dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100; y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legitimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ó ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese; y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de rentas de provincia ó partido se adjudicará una tercera parte á los ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GU

Provincia de

RELACION que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de
de que vive en

CLASES.	SITUACION.	CABIDA Y LINDEROS.	
Tierra de pan llevar.	En el término de la Cañada.	De seis fanegas de sembradura: que linda al Norte, heredad de Pablo Perez; al Sur erial; al Este heredad del conde de tal; y al Oeste con la de José Ruiz.....	D. Sebastian Her Su administrador
Huerta.....	En el de la Vega.....	Doce fanegas al Norte tierras de la cofradia de ánimas &c.....	D. Juan Casas...

NOTAS. 1.º Cuando los arrendatarios que pagan la renta en frutos, quieran satisfacer esta contribucion en metálico hacerse la regulacion segun previene el artículo 25 de la instruccion aprobada por S. M. para su cobro.
2.º Igualmente presentarán los dueños ó administradores de las fincas, con la alteracion consiguiente en el caso de arrendatarios ó colonos en la casilla destinada en este modelo para los de los d

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GU

Provincia de _____

RELACION que en cumplimiento del decreto de las Cortes de 9 de Agosto de _____ número _____ que vive en _____

CLASE.	SITUACION.		DUEÑO DEL EDIFICIO.	INQUILINOS
Casa	Calle del Olmo.....	Núm. 26.	D. Juan Arce.....	D. Blas Lopez..... D. Gil Sanz..... D. Antonio Ruiz..... D. Justo Paz..... D. Lucas Torres..... Doña Ana Vives..... Angel Sor..... Dolores Soto..... D. Leandro Gar.....
Casa	Calle de la Cruz.....	Núm. 13.	El Marques de.....	

NOTAS.

- 1.º Cada inquilino comprenderá en su relacion la habitacion que ocupa solamente.
- 2.º Los dueños de las casas, ó sus administradores, añadiendo en el encabezamiento la calidad de tales, con

Pueblo de _____

_____ e año presenta

_____ vecino de

	PARTE OCUPADA.	RENTA ANUAL.	Cuota que debe satisfacer.
.....	Cuarto principal de la derecha.	2,200..	
.....	Id. de la izquierda.....	2,200..	
.....	Cuarto segundo de la derecha.	1,800..	
.....	Id. id. de la izquierda.....	1,800..	
.....	Id. tercero de la derecha....	1,000..	
.....	Id. id. de la izquierda.....	1,000..	
.....	Boardilla primera.....	600..	
.....	Id. segunda.....	600..	
.....	Toda ella.....	6,000..	

su relacion todas las habitaciones é inquilinos.

Pueblo de

ño presenta
de las fincas que lleva en arrendamiento.

vecino

	RENTA ANUAL EN FANEGAS DE				EN METÁLICO.	Cinco por ciento que debe satisfacer en reales vellon.
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.		
de tal parte. y Ulloa.	38	”	”	”	”	
.....	”	”	”	”	400	

Art. 20. Las exacciones por omisión ú ocultación recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los intendentes en las capitales de provincia, los subdelegados en las de partido, y los alcaldes presidentes de los ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias espresadas en los arts. 46 y 47; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos alcaldes presidentes de los ayuntamientos, se justificará la aplicación de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se espresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dictè su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la exacción de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán, sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasarán los administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recojidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán pronto igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los mismos ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los intendentes, subdelegados y presidentes de los ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas formadas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, segun las tarifas de la instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribucion deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan unas buenas cuentas de la contribucion extraordinaria de guerra, no se oirá reclamacion alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las tesorerías de rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los intendentes y subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por via de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribucion, de manera que en el término de treinta dias quede ingresada en las cajas del erario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la instruccion, y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatia. Y en cuanto á V. S., ni yo debo escitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecucion para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energia y del civismo que le distinguen.

En la instruccion que queda inserta cree la direccion que se han previsto todos los medios de llevar á ejecucion el decreto de las Cortes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben extenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la instruccion.

La direccion espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene

á bien recomendarle este servicio, aprovechará esta nueva ocasion de acreditar su celo, su actividad y su energia en el pronto, puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecucion.

Al insertar la precedente ley sancionada por S. M., é instruccion que la subsigue para llevarla á ejecucion, no me queda que prevenir si no su mas exacto y puntual cumplimiento; pues no cabe duda ni interpretacion alguna en ninguno de sus articulos: únicamente resta añadir que acompañan á la comunicacion los modelos de las relaciones que deberán presentarse en el término, modo y forma que demuestra la instruccion.

Los ayuntamientos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad, que haré efectiva sin contemplacion ni disimulo alguno, de llevar á efecto lo prevenido en el art. 2.º, y los secretarios de aquellos de expedir la certificacion que me remitirá sin pérdida de momento su alcalde presidente.

Yo me lisonjeo de estar al frente de una provincia en que poco ó nada dejen que desear el celo, eficacia, actividad y firmeza que desplegarán en esta ocasion los ayuntamientos, para llevar á efecto cuanto queda prevenido en la ley é instruccion inserta: escusado me parece inculcar los beneficios que resultarán de que ingresen en las arcas del tesoro los fondos con que el Gobierno cuenta para atender á sus perentorias obligaciones; basta decir que la libertad, el trono de nuestra augusta Reina y la tranquilidad del pais, se interesan vivamente en que todos y cada uno de los individuos de la sociedad contribuyan con sus personas y haberes á sostener objetos tan sagrados, como caros y preciosos, y es clara la perentoria necesidad del Gobierno, cuando los dignos representantes de la nacion acuden á su remedio autorizándole para exigir inmediatamente parte de la contribucion extraordinaria de guerra, á cuenta de lo que exigirse deba con arreglo á lo que sobre el particular decreten definitivamente las Cortes: pero si por desgracia notase apatía, así en los ayuntamientos como en los individuos en particular, en cumplir cuanto queda prevenido, castigaré con mano fuerte y por los medios que marca la instruccion, y demas que estime, respecto á la autorizacion que se me concede, los simples defectos que note donde quiera que se hallen, pues en materia tan clara, estos no pueden menos de considerarlos como faltas de gravedad, atendida la importancia del objeto.

Sirvanse VV. acusarme inmediatamente el recibo de esta orden, al tiempo de remitirme la certificacion de la publicacion de la ley para los efectos que corresponden. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 20 de agosto de 1837. — Domingo Lopez de Castro. — Sres. justicia y ayuntamiento del pueblo de.....

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 67.

FINCA PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 23 de setiembre próximo desde las diez á las once de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribania de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

El quinto ó suerte n.º 4.º de las seis en que ha sido dividida la dehesa de Valdecaba, término de esta ciudad, titulado del Soto, que perteneció á las monjas de S. Clemente de la misma, que comprende 299 fanegas y 145 estadales de tierra para pasto, incluidas 120 fanegas de solo de taray, tasada en venta en 307.016 rs. vn., y en renta en 9.495 rs. y 16 mrs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que apetezcan la adquisicion de citada finca acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora espresados; advirtiéndose que toda la dehesa se halla arrendada, en union de la venta del mismo nombre, en precio anual de 350 reales hasta 25 de abril de 1839, y que la persona á cuyo favor remate el quinto que se señala ha de satisfacer ademas de los gastos de la subasta el de las dos tasaciones practicadas, por las que corresponden al mismo la suma de 4790 rs. Toledo 23 de agosto de 1837. — El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion. — Pascual Nuño de la Rosa.

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

del sábado 19 de agosto.

REAL DECRETO.

He tenido por conveniente admitir la renuncia que me han presentado de sus respectivos cargos D. Pedro de Acuña, secretario del despacho de la Gobernacion de la Península; D. José Landero y Corchado, del de Gracia y Justicia; D. Juan Alvarez y Mendizabal, del de Hacienda; y D. Ramon Gil de la Cuadra, del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; declarando que me hallo muy satisfecho de los buenos servicios, celo y lealtad de cada uno de ellos; y en su consecuencia voy en nombrar como Reina Regente y Gobernadora del Reino, á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, para secretario de estado y del despacho de la Guerra con la presidencia del Consejo de ministros, al teniente general conde de Luchana; quedando encargado interinamente de este ministerio el subsecretario del mismo D. Pedro Chacon; para secretario del despacho de la Gobernacion de la Península á D. José Manuel Vadillo, diputado á Cortes por la provincia de Cadix; para el de Gracia y Justicia á D. Ramon Salvato, que lo es por la de Barcelona; para el de Hacienda á D. Pio Pita Pizarro, que lo es por la de Zamora; y para el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, interinamente, al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, diputado á Cortes por la provincia de Oviedo. Tendréis entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 18 de agosto de 1837. — A D. Eusebio Bardejó y Azara.